



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFFA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

R E S O L U C I Ó N

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

Visto el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, a la empresa INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V., con motivo del evento ocurrido en el sitio que se localiza en la Carretera Manzanillo-Colima, Cruce con las vías del Ferrocarril, por la Avenida del Trabajo, en las Coordenadas 19°04'21.54" LN y 104°16'48.41" LW, Colonia Indeco, en Tapeixtles, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, y formado en atención de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número **0035/2014**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en atención a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede a dictar resolución, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante la Orden de Inspección número **PFFA/13.2/2C.27.1/0052/2014**, de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, emitida por la Delegación en el Estado de Colima de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se ordenó practicar visita de inspección a la empresa INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V., con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección hubiera dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a la prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo, en la zona ubicada en la Carretera Manzanillo-Colima, Cruce con las vías del Ferrocarril, por la Avenida del Trabajo, en las Coordenadas 19°04'21.54" LN y 104°16'48.41" LW, Colonia Indeco, en Tapeixtles, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, señalando que se verificaría lo siguiente:

"1.- Si por caso fortuito o fuerza mayor en la empresa sujeta a inspección, se produjeron o han producido de forma fortuita o dolosa derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFFA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral. Conforme a los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- En caso de que se hayan producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, verificar si la empresa sujeta a inspección, o si el responsable de los materiales peligrosos o el generador de los residuos peligrosos y, en su caso, la empresa que preste el servicio, realizó las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;*
- II. Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;*
- III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y*
- IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.*

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencia de: Las medidas inmediatas realizadas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión, recolección y limpieza del sitio; ejecución de las medidas que le hubieren impuesto las autoridades competentes; en su caso evidencias del inicio de los trabajos de caracterización del sitio contaminado y de las acciones de remediación correspondientes, debiendo proporcionar copia simple de dichas evidencias, de forma impresa y/o de manera electrónica.

3.- Si la empresa sujeta a inspección, formalizó el aviso inmediato a que se refiere la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFFA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, conforme a los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el escrito por el cual formalizó el aviso inmediato a que se ha hecho referencia.

4.- Que el establecimiento no use residuos peligrosos, tratados o sin tratar, para recubrimiento de suelos, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Si la empresa sujeta a inspección, elaboró y cuenta con estudios de caracterización del sitio, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el estudio de caracterización, debiendo proporcionar copia simple del mismo de forma impresa y/o de manera electrónica.

6.- Si la empresa sujeta a inspección, presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que esté integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación. De conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, debiendo proporcionar copia simple de dichos programas, de forma impresa y/o de manera electrónica, así como de la constancia de recepción debidamente firmada y sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

V

S
A



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFPA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

7.- Que el establecimiento no haya realizado el lavado de suelos en el sitio por medio de dispositivos hidráulicos sin dispositivos de control, almacenamiento y tratamiento de los lixiviados y corrientes de aguas generadas; que no haya mezclado suelos contaminados con suelos no contaminados con el propósito de dilución; que no haya extraído o removido suelos contaminados y residuos peligrosos contenidos en ellos sin un control de la emisión de polvos; y que no haya aplicado en el sitio oxidantes químicos, de conformidad con el artículo 148 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8.- Que los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos reúnan las condiciones necesarias para prevenir o evitar la contaminación del suelo; las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos; las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y riesgos y problemas de salud, de conformidad con el artículo 136 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

9.- Que el muestreo, y análisis de suelo correspondientes se efectúen conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de marzo de 2005.

10.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la autoridad competente de conformidad con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

11.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los niveles, límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación establecidos en la misma propuesta, de conformidad con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el párrafo tercero del artículo 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFFA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

inspección, original del resolutivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando anterior, se levantó el Acta de Inspección número **0035/2014**, iniciada y concluida el dos de mayo de dos mil catorce, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, de cuyo examen se consideró que podrían contravenir la legislación ambiental; así mismo, se asentó en el acta en cita que una vez concluida la inspección, se hizo del conocimiento de la persona con quien se entendió la diligencia, que de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenía derecho en ese acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones precitados, o bien hacerlo por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la diligencia.

TERCERO.- Que mediante el Acuerdo número **PFFA/13.5/2C.27.1/0430/2014**, de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce y notificado el trece de junio del mismo año, **se tuvo por instaurado procedimiento administrativo** a la empresa INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V., por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número A10035/2014, de fecha dos de mayo de dos mil catorce, haciendo de su conocimiento que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara convenientes en relación con los hechos y omisiones referidos en el acuerdo precitado.

CUARTO.- Que mediante escrito con número **REF JLG 287/14**, de fecha treinta de junio de dos mil catorce, y presentado en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima el cuatro de julio del mismo año, suscrito por José Martín Sánchez Hernández, en su carácter de apoderado de INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V., formula manifestaciones jurídicas y ofrece las pruebas que considera pertinentes en relación al acuerdo precitado, señalando en términos del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el domicilio ubicado en Privada de Herrero de San Felipe número 45, Colonia Vasco de Quiroga, Morelia, en el Estado de Michoacán.

QUINTO.- Que mediante el acuerdo número **PFFA/13.5/2C.27.1/0687/2014**, de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, y notificado el once de septiembre del mismo año, la Delegación Colima de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente hizo del conocimiento de INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V., que toda vez que en el acuerdo de emplazamiento número



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFPA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

PFPA/13.5/2C.27.1/0430/2014, se le había otorgado un término de quince días para que compareciera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentadas en el acta de inspección número 0035/2014, dicha Unidad Administrativa le tenía compareciendo en tiempo y forma, así como haciendo las manifestaciones correspondientes, las cuales serían valoradas al momento de dictarse la resolución administrativa respectiva.

SEXTO.- Que por medio del escrito con número **REF MRM 195/15**, de fecha trece de abril de dos mil quince, presentado en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el diecisiete y veinte de abril de dos mil quince respectivamente, José Martín Sánchez Hernández señaló que, en fecha veintiocho de abril de dos mil quince, se llevaría a cabo un muestreo de control de proceso en la Carretera Manzanillo – Colima, cruce con las vías del ferrocarril, por la avenida del trabajo, Colonia Indeco, en Tapeixtles, Municipio de Manzanillo, en el Estado de Colima, en razón del derrame de aproximadamente quince mil novecientos noventa y cinco litros de gasolina, en el que estuvo involucrado un vehículo propiedad de la empresa INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V., con el efecto de evaluar el avance de los trabajos de remediación realizados en dicho sitio, invitando a que personal adscrito a las Unidades Administrativas en cita supervisarán la toma de muestras de suelo, por lo que anexó plan de muestreo elaborado de acuerdo a lo establecido en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.

SEPTIMO.- Que en fecha treinta de abril de dos mil quince, personal adscrito a la Delegación Colima de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente constató la toma de muestras que llevó a cabo la empresa Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis S. A. de C. V. en la Carretera Manzanillo-Colima, cruce de las vías del ferrocarril, por la Avenida del Trabajo, Colonia Indeco, en Tapeixtles, Municipio de Manzanillo, en el Estado de Colima, conforme al plan de muestreo que mostraba sello de recibido de la Delegación precitada de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, mediante oficio REF MRM 185/15, tomándose al efecto ocho muestras de suelo cuyos datos fueron registrados en la cadena de custodia correspondiente, tal y como se puede apreciar en fojas 132 a 156 del expediente en el que se actúa.

OCTAVO.- Que mediante escrito número **REF JLG 292/15**, de fecha nueve de junio de dos mil quince, ingresado en la Oficialía de Partes de la Delegación Colima de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el dieciséis de junio de dos mil quince, en relación a los trabajos de remediación realizados en la carretera Manzanillo – Colima, cruce con las vías del ferrocarril, por la Avenida del Trabajo, Colonia Indeco, en Tepeixtles, Municipio de Manzanillo, en el Estado de Colima, sitio en donde se suscitó un derrame de gasolina con un volumen aproximado de quince



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFFA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

mil novecientos noventa y cinco litros, y en el que se encontró involucrado un vehículo propiedad de la empresa INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V., José Martín Sánchez Hernández exhibe en copia simple el Reporte de los Trabajos de Remediación y los Resultados de Laboratorio obtenidos del muestreo de suelo.

NOVENO.- Que en fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, suscrito por José Martín Sánchez Hernández, este manifiesta que con la finalidad de dar continuidad a la gestión relacionada con el derrame de gasolina ocasionado por una unidad de la empresa **INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V.**, ocurrido en la Carretera Manzanillo – Colima, cruce con las vías del ferrocarril, por la avenida del trabajo, Colonia Indeco, en Tapeixtlés, Municipio de Manzanillo, en el Estado de Colima, y conocer el estado actual que guarda dicho sitio, la empresa Ecología 2000, S. A. de C. V. llevaría a cabo una caracterización del mismo, tomando muestras del suelo el trece de abril de dos mil dieciséis, por lo cual anexa plan de muestreo elaborado conforme a lo establecido en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 y solicita que personal adscrito a la dependencia en cita supervisara dichas actividades.

DÉCIMO.- Que José Martín Sánchez Hernández, en su carácter de apoderado de la empresa INMOBILIARIA SAMICH, S. A de C. V., mediante el escrito número **REF JLG 425/16**, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, presentado el ocho del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, exhibió copia simple del reporte de actividades de muestreo de suelo en relación al sitio donde acaeció el derrame de aproximadamente quince mil novecientos noventa y cinco litros de gasolina, en el que estuvo involucrado una unidad propiedad de la empresa en cita, en el sitio identificado como Carretera Manzanillo – Colima, cruce con las vías del ferrocarril, por la Avenida del Trabajo, Colonia Indeco, en Tapeixtlés, Municipio de Manzanillo, en El Estado de Colima.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mediante el oficio ASEA/UGI/DGGTA/0054/2017, de fecha dieciocho del mismo mes y año, hace del conocimiento de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento que en relación al derrame de hidrocarburo acaecido en la Carretera Manzanillo – Colima, cruce con las vías del ferrocarril, por la Avenida del Trabajo, Colonia Indeco, en Tapeixtlés, Municipio de Manzanillo, en el Estado de Colima, no ha emitido Resolutivo alguno sobre la conclusión de la remediación, toda vez que no se ha ingresado dicho trámite en la

Vg

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFFPA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

Agencia precitada, además señala que para poder evaluar el informe derivado de las actividades de muestreo de suelo y los resultados de laboratorio relativos al derrame de hidrocarburo en cita, es necesario que la empresa INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V. o la empresa remediadora ingresen el trámite de Conclusión del Programa de Remediación de Suelos Contaminados SEMARNAT-07-036, a la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento, con la finalidad de que esta, en el marco de sus atribuciones, evalúe el programa y la propuesta de remediación correspondiente, y en su caso, los apruebe.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que mediante acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/030-2017**, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, notificado mediante correo certificado con acuse de recibo el once de abril de dos mil diecisiete, emitido por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, se puso a disposición de INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V., los autos del expediente en el que se actúa con la finalidad de que presentara por escrito sus Alegatos dentro del término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación de dicho proveído; además de que, se le requirió señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México, bajo apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las que debieran ser personales, se harían por rotulón.

DÉCIMO TERCERO.- Que en las fojas número 876 y 877 de los autos que conforman el expediente en el que se actúa, consta Opinión Técnica emitida por diverso Inspector Federal adscrito a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, relacionada con el análisis del Reporte de Resultados de Laboratorio de las muestras de suelo tomadas por personal de Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis S. A. de C. V., el trece de abril de dos mil dieciséis, con motivo del evento acaecido en la carretera Manzanillo – Colima, cruce con las vías de ferrocarril, por la Avenida del Trabajo, en las coordenadas 19°04'21.54" LN y 104°16'48.41" LW, Colonia Indeco, en Tapeixtles, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 16 prime párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFFA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracciones I, XI y XVI, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27 y 31 fracciones II y VIII, así como los numerales Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 34 fracciones IV, X, XI, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 106, 107, 110, 111, 112, 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154, 160 y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Que en fecha once de abril de dos mil diecisiete, fue notificado el acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/030-2017**, de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, a la empresa INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V., mediante correo certificado, tal y como se puede apreciar en el acuse de recibo con número de guía ELO03414770MX, de Correos de México, a través del cual esta Dirección General, en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el diverso 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, hizo de su conocimiento que los autos del expediente en el que se actuaba se encontraba en las instalaciones de la misma para que en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo presentara por escrito sus alegatos.

En ese tenor, el término citado en el párrafo anterior ha transcurrido en demasía sin que en autos del presente expediente se aprecie documento alguno mediante el cual INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V., a través de su apoderado, haya vertido manifestación alguna en vía de alegatos, toda vez que dicho término transcurrió del doce de abril de dos mil diecisiete al dieciocho del mismo mes y año, sin contar lo días que no se consideraran hábiles, como es el caso de sábados y domingos, así como el trece y catorce de abril de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Artículo primero fracción II letra c, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFFA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

diciembre de 2016 y los del año 2017, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciséis, sin que durante el mismo o en fecha posterior a este se hiciera valer dicho derecho, por lo que con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía el derecho de la empresa INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V. a formular alegatos.

Ello, aunado a que en atención a lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que de conformidad con su artículo 2o. es de aplicación *sui generis* a las diversas leyes administrativas, como lo es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mediante el acuerdo descrito en el **RESULTANDO DECIMO SEGUNDO** se requirió a INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V. señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México, toda vez que es lugar donde tiene su residencia oficial esta Autoridad, bajo apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las que debieran ser personales, se harían por rotulón, mismo que se fijara para su consulta en un lugar visible las instalaciones de esta Unidad Administrativa, sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el expediente citado al rubro se desprende que esa empresa no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad Capital, por lo que en términos de los numerales 305, 306, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 167 Bis fracción II y III, 167 Bis 3 último párrafo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se hace efectivo el apercibimiento señalado.

III.- Que del análisis exhaustivo e integral de las constancias que conforman los autos del expediente en el que se actúa, se desprende que en términos del artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 3o. fracción II y 5o. fracción XXVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 130 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, además de los puntos 8.2 y 8.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, esta Autoridad administrativa determina que procede poner fin al presente procedimiento administrativo, a través de esta resolución, en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos subsecuentes.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFFA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

En ese tenor, es de indicar que desde el acaecimiento del evento del veinticuatro de abril de dos mil catorce, en el sitio que se localiza en la Carretera Manzanillo-Colima, Cruce con las vías del Ferrocarril, por la Avenida del Trabajo, en las Coordenadas 19°04'21.54" LN y 104°16'48.41" LW, Colonia Indeco, en Tapeixtles, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, la empresa INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V., manifestó y exhibió elementos de convicción de los cuales se desprende su clara intención de cumplir con su obligaciones ambientales derivadas del evento precitado, y que son tendientes a la restauración del sitio que nos ocupa, toda vez que en fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, José Martín Sánchez Hernández en su carácter de apoderado de la empresa INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V., realizó una invitación al personal de la Delegación Colima de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con la finalidad de que presenciara la toma de muestra que se llevaría a cabo el veintisiete de mayo de dos mil catorce en dicho sitio, anexando plan de muestreo elaborado de acuerdo a lo establecido en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, visible en la foja 62 de los autos del presente expediente, cuyo objetivo fue obtener información con la cual fuera posible determinar el grado de afectación que pudiera existir en el suelo, ocasionado por la sustancia involucrada en el antedicho evento.

Siendo el caso, que en respuesta a lo anterior personal adscrito a la Delegación en cita practicó visita en el sitio referido el veintisiete de mayo de dos mil catorce, constatando la toma de muestras que fue realizada por personal de la empresa Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis S. A. de C. V., conforme al plan de muestreo exhibido en dicha Delegación, tomándose ocho muestras de suelo, cuyos datos fueron registrados en la cadena de custodia correspondiente, como es posible visualizarlo en fojas 60 a 89 de los autos del expediente en el que se actúa; de igual manera, en fecha cuatro de julio de dos mil catorce, a través del escrito con número REF JLG 287/14, José Martín Sánchez Hernández en su carácter de apoderado de INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V., manifestó que el treinta de abril de dos mil catorce dicha empresa, a través de Qualitas Compañía de Seguros, S. A. B. de C. V., contrató los servicios de ECOLOGÍA 2000, S. A. de C. V., para realizar el estudio de caracterización de suelo impactado debido a la emergencia ambiental citada líneas arriba, y adjunta como Anexo 2 los Formatos de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos, PROFEPA-03-017-A Aviso Inmediato y PROFEPA-03-017-B Formalización de Aviso, correspondientes a dicho evento.

Asimismo, en las fojas 157 a 189 de los autos del expediente citado al rubro, se visualiza que mediante escrito de fecha trece de abril de dos mil quince, José Martín Sánchez Hernández hizo extensiva una invitación al personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente

✓

J

*



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFFA/13.2/2C.27.1/0035-14

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

del Sector Hidrocarburos para que supervisaran la toma de muestras que se llevaría a cabo el veintiocho de abril de dos mil quince, con la finalidad de verificar el estado del proceso de remediación, en la Carretera Manzanillo – Colima, cruce con las vías del ferrocarril, por la avenida del trabajo, Colonia Indeco, en Tapeixtles, Municipio de Manzanillo, en el Estado de Colima, en razón del derrame de aproximadamente quince mil novecientos noventa y cinco litros de gasolina, en el que estuvo involucrado un vehículo propiedad de la empresa INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V., anexando plan de muestreo elaborado de acuerdo a lo establecido en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, cuyo objetivo principal era, como puede apreciarse en la foja 158 del presente expediente, obtener información del suelo donde se aplicaron los trabajos de remediación con la cual se pudiera determinar el grado de remediación obtenido de los trabajos de remediación realizados al suelo en tratamiento.

En esa tesitura, como se puede apreciar en fojas 132 a 156 del expediente en el que se actúa, con fecha treinta de abril de dos mil quince, personal adscrito a la Delegación Colima de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente constató la toma de muestras que llevó a cabo la empresa Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis S. A. de C. V. en la Carretera Manzanillo-Colima, cruce de las vías del ferrocarril, por la Avenida del Trabajo, Colonia Indeco, en Tapeixtles, Municipio de Manzanillo, en el Estado de Colima, conforme al plan de muestreo que fue entregado en la Delegación precitada, tomándose al efecto ocho muestras de suelo cuyos datos fueron registrados en la cadena de custodia correspondiente, por lo que el dieciséis de junio de dos mil quince, José Martín Sánchez Hernández exhibe en la Delegación Colima de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en copia simple el Reporte de los Trabajos de Remediación y los Resultados de Laboratorio obtenidos de dicho muestreo de suelo.

En adición a lo anterior, con la intención de la empresa INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V., de llevar a cabo la restauración del sitio que se localiza en la Carretera Manzanillo-Colima, Cruce con las vías del Ferrocarril, por la Avenida del Trabajo, en las Coordenadas 19°04'21.54" LN y 104°16'48.41" LW, Colonia Indeco, en Tapeixtles, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, y en el que se suscitó un evento en el que estuvo involucrada una unidad automotriz propiedad de dicha empresa, mediante escrito de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, el C. José Martín Sánchez Hernández manifestó que con la finalidad de dar continuidad a la gestión relacionada con el derrame de gasolina relativo al evento precitado y conocer el estado actual que guardaba dicho sitio, la empresa Ecología 2000, S. A. de C. V., llevaría a cabo una caracterización del mismo, por lo que se tomarían muestras del suelo el trece de abril de dos mil dieciséis, razón por la cual invita al personal de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para que supervise dichos trabajos, anexando plan de muestreo elaborado



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFFA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

conforme a lo establecido en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, el que en su apartado 7.1.1 señala que el objetivo principal del muestreo de suelo en el sitio donde ocurrió el derrame de gasolina, era obtener información con la cual se pudiera determinar las características actuales del área en estudio.

En ese sentido, de las fojas número 676 a 866, de las constancias que conforman el expediente en el que se actúa, se desprende que el C. José Martín Sánchez Hernández, en su carácter de apoderado de la empresa INMOBILIARIA SAMICH, S. A de C. V., manifiesta que la empresa ECOLOGÍA 2000, S. A. de C. V., llevó a cabo la remediación del suelo afectado por el derrame de aproximadamente quince mil novecientos noventa y cinco litros de gasolina, ocasionado por una unidad propiedad de la empresa a la que representa, en el sitio identificado como Carretera Manzanillo-Colima, cruce con las vías del ferrocarril, por la Avenida del Trabajo, Colonia Indeco, en Tapeixtles, Municipio de Manzanillo, en el Estado de Colima, por lo que anexa el Reporte de Actividades de Muestreo de suelo y los resultados de laboratorio correspondientes, entre los cuales se advierte que se encuentra copia simple de la cadena de custodia con orden de trabajo 529232, con fecha de muestreo del trece de abril de dos mil dieciséis, y nombre del proyecto "MUESTREO VERIFICATIVO, ABRIL 2016", levantada por Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis S. A. de C. V.

De igual forma, del estudio de las constancias que fueron exhibidas el ocho de agosto de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al medio Ambiente del Sector Hidrocarburos se desprende que el análisis de las muestras de suelo tomadas el trece de abril de dos mil dieciséis, en la carretera Manzanillo-Colima, cruce con las vías del ferrocarril, por la avenida del trabajo, Manzanillo, en el Estado de Colima, por Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis S. A. de C. V., fue realizado tomando en consideración los métodos analíticos NMX-AA-105-SCFI-2014 para hidrocarburos de fracción ligera y NMX-AA-141-SCFI-2014 para BTEX's, lo cual se puede apreciar en las fojas 764 a la 798 del presente expediente, en donde constan los informes de pruebas realizado por Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis S. A. de C. V., y los cromatogramas correspondientes a hidrocarburos de fracción ligera y BTEX's, correspondientes a las muestras de suelo tomadas para conocer el estado actual que guardaba el sitio.

Aunado a lo anterior, del contenido del reporte emitido por el laboratorio citado en el párrafo anterior se desprende que los resultados relativos a las muestras tomadas en las coordenadas UTM X=13Q0575746 Y=109040; X=13Q0575739 Y=2109047; X=13Q0575692 Y=2109073; y, X=13Q0575674 Y=2109085, en el sitio localizado en la carretera Manzanillo-



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFPA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

Colima, cruce con las vías del ferrocarril, por la avenida del trabajo, Manzanillo, en el Estado de Colima, presentan valores por debajo del límite de detección, y consecuentemente menores a los límites máximos permisibles señalado para uso de suelo predominante forestal y que se establecen en las tablas 2 y 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, además de que Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis S.A de C.V., cuentan con la Acreditación número R-0091-009/11, emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A. C., así como con las aprobaciones número PFPA-APR-LP-RS-002MS/2014, bajo el alcance en muestreo de suelo, y PFPA-APR-LP-RS-0002A/2016, bajo el alcance analítica en residuos y suelos, emitidas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En esa perspectiva, es de destacar que de las fojas 60 a 89 del presente expediente, la empresa INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V. realizó toma de muestras en el sitio donde se localiza la Carretera Manzanillo-Colima, Cruce con las vías del Ferrocarril, por la Avenida del Trabajo, en las Coordenadas 19°04'21.54" LN y 104°16'48.41" LW, Colonia Indeco, en Tapeixtles, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, el veintisiete de mayo de dos mil catorce, con la finalidad de llevar a cabo los trabajos de caracterización de dicho sitio, exhibiendo para ello plan de muestreo elaborado de acuerdo a lo establecido en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, por lo que en dicha fecha personal adscrito a la Delegación Colima de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente constató la toma de ocho muestras. De igual manera, en fojas 132 a 189 de las constancias que conforman el expediente citado al rubro, se desprende que en fecha treinta de abril de dos mil quince, se llevó a cabo diversa toma de muestras de control de proceso para evaluar el avance de los trabajos de remediación, en base a plan de muestreo elaborado de conformidad con la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, en el sitio precitado en el que había estado involucrada la sustancia conocida como gasolina, constatándose en dicha fecha la toma de ocho muestras de suelo, como se puede apreciar en las fojas 132, 133 y 134 del expediente en el que se actúa.

Asimismo, en el contenido de las fojas número 190 a 198, 320 y 321 de los autos que conforman el expediente en el que se actúa, consta el documento intitulado "Estudio de Caracterización y Programa de Remediación de suelo contaminado" en relación al derrame de aproximadamente quince mil novecientos noventa y cinco litros de gasolina ocurrido en el Municipio de Manzanillo, en el Estado de Colima, en copia simple, exhibido en fecha veinticinco de julio de dos mil catorce, en la Delegación en el Estado de Colima de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del cual se desprende que se conforma por los apartados de resumen ejecutivo; estudio de caracterización;



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFFA/13.2/2C.27.1/0035-14

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

resultados de laboratorio; conclusiones del estudio; programa de remediación; anexo fotográfico; documentos de interés; y, sustancias involucradas, y que en la páginas 2 y 3 del resumen ejecutivo, así como en la página 1 de los resultados de laboratorio, se observa que como tipo de contaminante liberado al ambiente señalan gasolina en una cantidad de quince mil novecientos noventa y cinco litros, además de que los resultados del muestreo del suelo fueron:

LOS RESULTADOS DEL MUESTREO DE SUELO FUERON:

Identificación de la muestra	Hydrocarburos Fracción Ligera	Benceno	Tolueno	Etil Benceno	m-p Xileno	o Xileno
	Resultados en mg/Kg de suelo (base seca)					
S-3 AREA IMPACTADA (0.10m)	665.6	43.55381	172.59429	21.34287	65.19503	26.85907
S-4 AREA IMPACTADA (0.15m)	1606.2	1.83716	92.61830	44.00499	142.50500	68.89377
S-5 AREA IMPACTADA (0.60m)	741.0	0.51463	42.12723	16.72812	70.33975	29.03258
S-6 AREA IMPACTADA (0.60m)	ND	ND	ND	ND	ND	ND
S-6 AREA IMPACTADA (0.60m) – (MD)	ND	ND	ND	ND	ND	ND
S-7 MONTICULO	335.8	ND	17.70357	4.77205	70.68377	36.93720
lmites máximos permisibles según la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012	200	6	40	10	40	
USO DE SUELO FORESTAL						

Ahora bien, en el apartado denominado conclusiones del estudio en su página número 1, se señala que entre los diversos aspectos analizados en dicho estudio de caracterización, destacaba como conclusión la necesidad de evitar que los contaminantes derivados de las fugas y derrames involucrado a fin de no prolongar el tiempo que duran expuesto al ambiente, llegaban a urgir la necesidad de una atención inmediata a la contingencia de la que se derivaba el precitado estudio; que cuando la mayoría de las afectaciones ambientales identificadas oportunamente son atendidas con prontitud, a través de un plan adecuado para la remediación del sitio impactado, se garantiza que no se presentaran impactos secundarios o de posterior riesgo; y, que el agua subterránea no fue afectada, debido a que el manto freático se encontraba a más de ocho metros y la gasolina derramada lo más que penetró fue un metro.

En ese tenor, del contenido de las fojas número 457 a 652 del presente expediente se desprende que en fecha dieciséis de junio de dos mil quince, INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V. exhibió en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, reporte de los trabajos



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFPA/13.2/2C.27.1/0035-14

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

de remediación y resultados de laboratorio del muestreo de suelo, en relación a los trabajos de remediación realizados en la carretera Manzanillo-Colima, cruce con las vías de ferrocarril, por la Avenida del Trabajo, Colonia Indeco, en Tepeixtles, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, en el que se derramó aproximadamente quince mil novecientos noventa y cinco litros de gasolina, los cuales se integran con los apartado reporte de trabajos de remediación; documentos generados; resultados de laboratorio; bitácoras de campo; y, anexo fotográfico, siendo que en las páginas 8 y 9 de 11 del reporte de trabajos de remediación, consta que los resultados del análisis realizado a las muestras de suelo tomadas el treinta de abril de dos mil quince arrojaron resultados del analito con un valor menor al expresado en la celda del límite de detección del método, como se puede apreciar en la tabla siguiente:

Identificación de la muestra	Hidrocarburos Fracción Ligera	Benceno	Tolueno	Etil Benceno	m-p Xileno	O Xileno
	Resultados en mg/Kg de suelo (base seca)					
S-1 AREA REMEDIADA (0.40m)	ND	ND	ND	ND	ND	ND
S-2 AREA DEMEDIADA (0.60m)	ND	ND	ND	ND	ND	ND
S-2 AREA REMEDIADA (1.50m)	ND	ND	ND	ND	ND	ND
S-3 AREA REMEDIADA (0.80m)	ND	ND	ND	ND	ND	ND
S-3 AREA REMEDIADA (1.50m)	ND	ND	ND	ND	ND	ND
S-4 AREA REMEDIADA (0.70m)	ND	ND	ND	ND	ND	ND
S-4 AREA REMEDIADA (0.70m) DUP	ND	ND	ND	ND	ND	ND

S-5 CELDA DE TRATAMIENTO (0.30m)	ND	ND	ND	ND	ND	ND
Límites máximos permisibles según la NOM-138- SEMARNAT/SSA1-2012	200	6	40	10	40	
USO DE SUELO FORESTAL						

En razón de lo anterior, en la foja 471 de los autos que conforman el expediente en el que se actúa, consta que de los resultados obtenidos del muestreo de suelo, realizado en el área donde se llevaron a cabo los trabajos de remediación, se encontraban por debajo de los límites máximos permisibles de hidrocarburos de suelos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFFA/13.2/2C.27.1/0035-14



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

SEMARNAT/SSA1-2012, para un uso de suelo forestal, de lo cual se desprende que se dio cumplimiento a la fracción IV del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, observando por encima del interés privado el derecho de las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, toda vez que se privilegió la protección del medio ambiente y la salud de las personas, así como la necesidad de ejercer otro tipo de derechos al contar con un medio ambiente adecuado para el desenvolvimiento de la colectividad, por lo que es evidente que la materia del procedimiento administrativo instaurado a INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V., en virtud del evento ocurrido en la Carretera Manzanillo-Colima, Cruce con las vías del Ferrocarril, por la Avenida del Trabajo, en las Coordenadas 19°04'21.54" LN y 104°16'48.41" LW, Colonia Indeco, en Tapeixtles, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, se ha agotado, ya que el interés que tiene la sociedad en que se restauren aquellos sitios en los que existe contaminación es prioritario.

Sin que sea óbice a ello, que en el acuerdo número PFFA/13.5/2C.27.1/0430/2014, de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, se haya ordenado la adopción de la medida correctiva consistente en presentar la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Colima, que por ende no había dado aviso a dicha Secretaría de la conclusión del programa de remediación respectivo, ya que en contestación a dicho acuerdo, la empresa INMOBILIARIA SAMICH S. A. de C. V., manifestó que en la primera quincena del mes de julio del año dos mil catorce, se tenía programado presentar para su revisión y aprobación en la dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas el cuadernillo de trabajo titulado "Estudio de Caracterización y Propuesta de Remediación del suelo impactado por el derrame de aproximadamente quince mil novecientos noventa y cinco litros de gasolina y una vez que dicha dependencia aprobara la propuesta de remediación presentada, se enviaría a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de Colima una copia del oficio que emita dicha Dirección General, mientras que en la foja 191 del expediente citado al rubro consta copia del escrito de fecha once de julio de dos mil catorce, con sello de recibido de la DGGIMAR de la SEMARNAT con fecha de quince de julio de dos mil catorce, presentado el veintitrés de julio de dos mil catorce en la Oficialía de Partes de la Delegación Federal Colima de la Procuraduría en cita, a través del cual se exhibe el programa de remediación para su revisión y aprobación, en relación al sitio localizado en la carretera Manzanillo-Colima, cruce con la vías del ferrocarril, por la avenida del trabajo, colonia Indeco, en Tapeixtles, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.

En ese sentido, en las fojas número 190 y 192 de los autos que conforman el presente expediente, consta que en fecha veinticinco de julio de dos mil catorce fue presentado en la

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO



EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFFA/13.2/2C.27.1/0035-14

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

Subdelegación Jurídica de la Delegación Federal Colima de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el Estudio de Caracterización y Programa de Remediación de suelo contaminado, en relación al derrame de aproximadamente quince mil novecientos noventa y cinco litros de gasolina ocurrido en el Municipio de Manzanillo, en el Estado de Colima, el que se encuentra conformado por los apartados de resumen ejecutivo; estudio de caracterización; resultados de laboratorio; conclusiones del estudio; programa de remediación; anexo fotográfico; documentos de interés; y sustancias involucradas, siendo que en el apartado correspondiente al programa de remediación, como es visible en la foja número 347, se encuentra el programa calendarizado para llevar a cabo la remediación del suelo en la carretera Manzanillo-Colima, cruce con las vías del ferrocarril, por la Avenida del Trabajo, Colonia Indeco, en Tapeixtles, Municipio de Manzanillo, en el Estado de Colima, en virtud del derrame precitado, observándose que se previó como fecha de inicio de las actividades de remediación correspondientes el diecinueve de mayo de dos mil catorce y como fecha para finalizar dichas actividades el veintinueve de agosto del mismo año, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

PROGRAMA CALENDARIZADO PARA REMEDIAR EL SUELO CONTAMINADO POR EL DERRAME DE GASOLINA, OCURRIDO EN CARRETERA MANZANILLO-COLIMA, CRUCE CON LAS VÍAS DEL FERROCARRIL, POR LA AVENIDA DEL TRABAJO, COLONIA INDECO, EN TAPEIXTLES, MUNICIPIO DE MANZANILLO, ESTADO DE COLIMA.

Concepto	Mes		Mayo / 2014					Jun/14	Jul/14	Agosto/14			
	Día		19	20	27	28	29	30	13	4	25	1	29
Extraer el suelo contaminado del canal de agua pluvial y colocarlo a un lado sobre un liner de textura gruesa.													
Caracterización y muestreo del área impactada.													
Construir la celda de tratamiento a un lado del sitio impactado y colocar el suelo contaminado extraído.													
Instalar la tubería, codos de pvc y las válvulas check o anti-retorno, que se utilizaran para airear el total de suelo afectado y verificar su funcionamiento.													
Agregar agua en forma de lluvia al suelo en tratamiento y checar la humedad del mismo.													
Aplicar los aditivos Grofol L, Humitron 60 S y Lobi 44 diluidos con agua.													
Agregar la bacteria contenida en el producto Abr Biotrack Dol diluida con agua.													
Muestreo y análisis de seguimiento de la remediación en campo.													
Realizar un muestreo final comprobatorio con presencia de personal de la PROFEPA del Estado de Colima.													
Después de comprobar que el suelo remediado cumple lo establecido en la normatividad ambiental, retirar el material utilizado en la remediación y regresar el suelo remediado a su lugar de origen.													

Por otro lado, en las fojas número 123 a 128 de los autos que conforman el expediente en el que se actúa, se puede apreciar que se encuentra copia simple del oficio número



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFPA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

DGGIMAR.71/000308, de fecha veintidós de enero de dos mil quince, emitido por el Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dirigido a la empresa Ecología 2000, S. A. de C. V., del cual no consta en dichos autos la cedula de notificación correspondiente para tener plena certeza de la fecha en que dicho acto administrativo nació a la vida jurídica, señalándose en el mismo como antecedente que el quince de julio de dos mil catorce dicha empresa ingresó la propuesta de remediación para tratar suelo contaminado con hidrocarburos, localizado en el kilómetro 005+500 Carretera Federal No. 200 Playa Azul – Manzanillo, Libramiento Manzanillo (Carretera Federal 98 Manzanillo – Minatitlán – Colima), cruce con las vías del ferrocarril, por la avenida del trabajo, Colonia Indeco, en Tepeixtles, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, ocasionado por la volcadura de un transporte propiedad de INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V., ocurrida el veinticuatro de abril de dos mil catorce, derramándose quince mil novecientos noventa y cinco litros de gasolina.

Así mismo, en la copia simple del oficio descrito en el párrafo precedente, se aprecia que la Dirección General en cita resuelve que no era aprobada la Propuesta de Remediación Modalidad A. Emergencia Ambiental (SEMARNAT-07-035-A) presentada por la empresa ECOLOGÍA 2000, S. A. de C. V., para tratar el suelo referido, en razón de que del análisis realizado por esa Dirección General a la documentación exhibida por dicha empresa se había identificado que los resultados de los análisis químicos practicados a las muestras de suelos realizados por Laboratorios ABC Química, Investigación y Análisis, S. A. de C. V., para determinar HFL y BTEX, en el que se señala que dicho laboratorio no contaba durante el muestreo y el análisis con la acreditación por la EMA y la aprobación por la PROFEPA correspondientes, además de que subsistía la obligación de llevar a cabo las acciones de remediación que resultaban necesarias en el sitio contaminado y que se refería en la resolución contenida en el precitado oficio.

En ese contexto, se advierte que en el supuesto sin conceder de que la resolución contenida en el oficio número DGGIMAR.71/000308, de fecha veintidós de enero de dos mil quince, emitido por el Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se haya dado a conocer a la empresa INMOBILIARIA SAMICH S. A. de C. V., esta tuvo conocimiento del mismo en fecha posterior a su emisión, mientras que dicha empresa señaló como fecha para finalizar las actividades de remediación el veintinueve de agosto del dos mil catorce, es decir el oficio precitado fue emitido más de cuatro meses después de la fecha programada para la terminar los trabajos de remediación en el sitio localizado en la Carretera Manzanillo-Colima, Cruce con las vías del Ferrocarril, por la Avenida del Trabajo, en las



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFPA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

Coordenadas 19°04'21.54" LN y 104°16'48.41" LW, Colonia Indeco, en Tapeixtles, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.

En adición a ello, el quince de julio de dos mil catorce fue presentado el trámite correspondiente para la evaluación y aprobación de la propuesta de remediación del sitio referido, siendo que los artículos 132, 135, 146 y 147 del Reglamento de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos establecen que en caso de emergencias, entendiéndose estas como el supuesto en el que la contaminación del sitio deriva de una circunstancia o evento, indeseado o inesperado, que ocurre repentinamente y que trae como resultado la liberación no controlada, incendio o explosión de uno o varios materiales peligrosos o residuos peligrosos que afecten la salud humana o el medio ambiente, de manera inmediata, se realizara un programa de remediación que incluirá diversos datos y documentos, entre ellos los Planos del lugar; documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras; planos isométricos de concentraciones y migración del contaminante en suelo y subsuelo; memoria fotográfica del sitio; el estudio de caracterización, y la propuesta de remediación; además de que tal documentación podrá entregarse de manera paralela a la realización de las acciones contenidas en la propuesta de remediación del sitio, además de que la propuesta de remediación correspondiente se evaluará y resolverá en un término de treinta días hábiles, y si los responsables de la remediación ejecutan el programa respectivo a través de prestadores de servicios de tratamiento de suelos contaminados autorizados, situación que se actualiza en el presente caso, se evaluará dentro del término de quince días hábiles, siendo que el oficio número DGGIMAR.71/000308, presenta como fecha de emisión el veintidós de enero de dos mil quince, que como se insiste resultan más de cuatro meses después de la fecha programada para terminar los trabajos de remediación respectivos, por lo que es evidente que al permitir la normativa ambiental precitada llevar a cabo las actividades contenidas en la propuesta de remediación el sitio en comento, lo que se busca es privilegiar el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar sobre el disfrute de derechos particulares, toda vez que la afectación al mismo puede resultar en un daño grave e irreversible.

Se transcriben los artículos en comento para pronta referencia:

“Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 132.-...



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFPA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

Existe emergencia, para efectos del presente Capítulo, cuando la contaminación del sitio derive de una circunstancia o evento, indeseado o inesperado, que ocurra repentinamente y que traiga como resultado la liberación no controlada, incendio o explosión de uno o varios materiales peligrosos o residuos peligrosos que afecten la salud humana o el medio ambiente, de manera inmediata.

...

Artículo 135.- Cuando se trate de emergencias, los programas de remediación de sitios contaminados con materiales peligrosos o residuos peligrosos incluirán los datos generales del responsable de la contaminación, incluyendo su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de los estudios de caracterización.

A dichos programas se integrarán los siguientes documentos:

I. Planos del lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, georeferenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica, donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante;

II. Documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras;

III. Planos isométricos de concentraciones y migración del contaminante en suelo y subsuelo;

IV. Memoria fotográfica del sitio;

V. El estudio de caracterización, y

VI. La propuesta de remediación.

La documentación descrita en las fracciones anteriores podrá entregarse a la Secretaría de manera paralela a la realización de las acciones contenidas en la propuesta de remediación del sitio.

Artículo 146.- Cuando se trate de emergencias la Secretaría evaluará la propuesta de remediación y resolverá dentro del término de treinta hábiles.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFFA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

Artículo 147.- Cuando se trate de emergencias, si los responsables de la remediación ejecutaran el programa respectivo a través de prestadores de servicios de tratamiento de suelos contaminados autorizados, la Secretaría evaluará las propuestas de remediación dentro del término de quince días hábiles.”

En esa perspectiva, la empresa INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V. llevó a cabo los trabajos de remediación de acuerdo a lo señalado líneas arriba, por lo que en fecha dieciséis de junio de dos mil quince, con fundamento en lo establecido en el artículo 130 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, exhibe el reporte de dichos trabajos, toda vez que en fecha treinta de abril de dos mil quince y seguimiento a las actividades de remediación del sitio localizado en la Carretera Manzanillo-Colima, Cruce con las vías del Ferrocarril, por la Avenida del Trabajo, en las Coordenadas 19°04'21.54" LN y 104°16'48.41" LW, Colonia Indeco, en Tapeixtles, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, estando presente personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, llevó a cabo el muestreo final comprobatorio del proceso de remediación, cuyas muestras fueron analizadas por Laboratorios ABC Química, Investigación y Análisis, S. A. de C. V. para efecto de comparar los resultados con los umbrales establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.

Aunado a que, del contenido de las fojas número 468 a 471 y 603 a 624 de los autos del presente expediente se advierte que los laboratorios citados en el párrafo que antecede cuentan con la acreditación número R-0091-009/11 por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación, y las aprobaciones número PFFA-APR-LP-RS-002MS/2014 y PFFA-APR-LP-RS-002A/2014, por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, además de que los resultados del analito correspondiente al muestreo en cita expresan un valor menor al límite de detección del método, y por lo tanto inferiores a los límites máximos permisibles de hidrocarburos de suelos para un uso forestal establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, de lo cual se desprende que INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V. con la clara intención de cumplir con sus obligaciones ambientales derivadas del evento ocurrido en el sitio que se localiza en la Carretera Manzanillo-Colima, Cruce con las vías del Ferrocarril, por la Avenida del Trabajo, en las Coordenadas 19°04'21.54" LN y 104°16'48.41" LW, Colonia Indeco, en Tapeixtles, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, toda vez que en atiende a lo dispuesto en el artículo 150 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, realizando un muestreo final comprobatorio para el control del proceso de remediación en el que participó, en la toma de muestras de suelo y en el análisis de las mismas, un laboratorio de pruebas que contaba con acreditación y aprobación de una entidad de acreditación autorizada y la autoridad correspondiente.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFPA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

Se transcribe para pronta referencia el precepto en cita:

“Reglamento para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 150.- *Para el control del proceso de remediación se observará lo siguiente:*

...

III. *Se realizará un muestro final comprobatorio de que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables o los niveles de remediación determinados con base en la evaluación del estudio de riesgo ambiental que señale la propuesta de remediación, según sea el caso; tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por la entidad de acreditación autorizada y aprobados por la Secretaría...”*

De lo anteriormente expuesto, es posible deducir que la empresa INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V. cumplió con sus obligaciones ambientales con motivo del evento ocurrido en el sitio que se localiza en la Carretera Manzanillo-Colima, Cruce con las vías del Ferrocarril, por la Avenida del Trabajo, en las Coordenadas 19°04'21.54” LN y 104°16'48.41” LW, Colonia Indeco, en Tapeixtles, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, toda vez que realizó el estudio de caracterización correspondiente y llevó a cabo las acciones de remediación tendientes a la restauración de dicho sitio, toda vez que los resultados del muestreo final comprobatorio arrojaron datos que se encuentran por debajo de los umbrales tolerables establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, la cual era de observancia obligatoria en el momento en que acaeció dicho evento.

Sin que sea oponible a ello que en el acuerdo número PFPA/13.5/2C.27.1/0430/2014, de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, se haya considerado como uno de los preceptos que fundamentan dicho proveído la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, toda vez que el evento que nos ocupa se suscitó el veinticuatro de abril de dos mil catorce, de lo cual es evidente que esta norma oficial mexicana había sido expulsada del sistema legal mexicano vigente en el momento en que ocurrió dicho evento, puesto que la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de dos mil trece, y señala en su artículo PRIMERO TRANSITORIO que la misma entraría en vigor sesenta días después de dicha publicación, situación que se actualizó el seis de diciembre de dos mil trece, sin tomar en cuenta los días que no se consideraran hábiles como son sábados y domingos, así como el dieciséis de septiembre de dos mil trece, el dieciocho y veinte de noviembre



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFFA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

del mismo año, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los Artículos Primero fracción II letras e y f, y Segundo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre de 2012 y los del año 2013, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados.

De igual forma, es posible señalar que a pesar de que se habían presentado concentraciones en las muestras de suelo tomadas en el muestreo final comprobatorio de los trabajos de remediación, la empresa INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V. en aras de cumplir con las obligaciones ambientales a la que estaba sujeta en el sitio localizado en la Carretera Manzanillo-Colima, Cruce con las vías del Ferrocarril, por la Avenida del Trabajo, en las Coordenadas 19°04'21.54" LN y 104°16'48.41" LW, Colonia Indeco, en Tapeixtles, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, y demostrar que dicho sitio se encontraba restaurado y no presentaba un riesgo para el entorno ambiental, el desarrollo de las personas o la salud de las mismas, en virtud de las actividades de remediación que había llevado a cabo, en fecha trece de abril dos mil dieciséis llevó a cabo un muestreo en el sitio referido con la finalidad de conocer el estado actual que guardaba dicho sitio, a través del Laboratorio ABC Química, Investigación y Análisis, S. A. de C. V. el cual cuenta con la acreditación y aprobaciones emitidas por la Entidad Mexicana de Acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con números R-0091-009/11, PFFA-APR-LP-RS-002MS/2014 y PFFA-APR-LP-RS-0002A/2016.

De los resultados de las muestras de suelo tomadas el trece de abril dos mil dieciséis, se advierte que en ellas se presentaron concentraciones de hidrocarburos en los que el valor del analito era menor al del límite de detección del método y por ende inferior a los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos para uso de suelo forestal establecidos en la multicitada Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, de lo cual se desprende que en el presente asunto se carecería de materia, en caso de imponerse la obligación de que la propuesta de remediación del sitio fuese sometida a consideración y aprobación de la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, pues ha quedado acreditado que en el sitio se encuentran concentraciones de hidrocarburos por debajo de los umbrales establecidos en la precitada Norma Oficial Mexicana, lo que se robustece con lo establecido en sus numerales 4.16 y 4.17 al señalar que se entenderá por suelo contaminado aquel material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad, en el cual se encuentran presentes los hidrocarburos incluidos en su Tabla 1, en una concentración mayor a los límites máximos permisibles



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFPA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

establecidos en sus Tablas 2 y 3, se transcriben a continuaciones dichos numerales para mayor claridad:

"NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación.

4.16 Suelo

Material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad.

4.17 Suelo contaminado con hidrocarburos

Aquel en el cual se encuentran presentes los hidrocarburos incluidos en la TABLA 1, en una concentración mayor a los límites máximos permisibles establecidos en las TABLAS 2 y 3.

TABLA 1.- Hidrocarburos que deberán analizarse en función del producto contaminante

PRODUCTO CONTAMINANTE	HIDROCARBUROS				
	FRACCIÓN PESADA	FRACCIÓN MEDIA	HAP	FRACCIÓN LIGERA	BTEX
Mezcla de productos desconocidos derivados del petróleo	X	X	X	X	X
Petróleo crudo	X	X	X	X	X
Combustóleo	X		X		
Parafinas	X		X		
Petrolatos	X		X		
Aceites derivados del petróleo	X		X		
Gasóleo		X	X		
Diesel		X	X		
Turbosina		X	X		
Queroseno		X	X		



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
 MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
 UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
 DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
 VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO**

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFFA/13.2/2C.27.1/0035-14

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

Creosota		X	X		
Gasavión				X	X
Gasolvente				X	X
Gasolinas				X	X
Gas nafta				X	X

TABLA 2.- Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo

FRACCIÓN DE HIDROCARBUROS	USO DE SUELO PREDOMINANTE (mg/kg BASE SECA)			MÉTODO ANALÍTICO
	Agrícola, forestal, pecuario y de conservación	Residencial y recreativo	Industrial y comercial	
Ligera	200	200	500	NMX-AA-105-SCFI-2008
Media	1 200	1 200	5 000	NMX-AA-145-SCFI-2008
Pesada	3 000	3 000	6 000	NMX-AA-134-SCFI-2006

NOTA 1:

Para usos de suelo mixto, deberá aplicarse el límite máximo permisible más estricto, para los usos de suelo involucrados.

TABLA 3.- Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo

HIDROCARBUROS ESPECÍFICOS	USO DE SUELO PREDOMINANTE (mg/kg BASE SECA)			MÉTODO ANALÍTICO
	Agrícola, forestal, pecuario y de conservación	Residencial y recreativo	Industrial y comercial	
Benceno	6	6	15	NMX-AA-141-SCFI-2007
Tolueno	40	40	100	NMX-AA-141-SCFI-2007
Etilbenceno	10	10	25	NMX-AA-141-SCFI-2007

J.

*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFPA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

Xilenos (suma de isómeros)	40	40	100	NMX-AA-141-SCFI-2007
Benzo[a]pireno	2	2	10	NMX-AA-146-SCFI-2008
Dibenzo[a,h]antraceno	2	2	10	NMX-AA-146-SCFI-2008
Benzo[a]antraceno	2	2	10	NMX-AA-146-SCFI-2008
Benzo[b]fluoranteno	2	2	10	NMX-AA-146-SCFI-2008
Benzo[k]fluoranteno	8	8	80	NMX-AA-146-SCFI-2008
Indeno (1,2,3-cd)pireno	2	2	10	NMX-AA-146-SCFI-2008

NOTA 2:

Para usos de suelo mixto deberá aplicarse el límite máximo permisible más estricto, para los usos de suelo involucrados.”

Lo anterior, toda vez que la integridad del entorno ambiental en relación al desarrollo y bienestar de las personas es vital para al ejercicio de otros derechos, máxime si un daño al medio ambiente no solamente afecta a una persona en particular, como lo sería INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V., sino que perjudica a la colectividad en general, pues sin un entorno sano esta no podría subsistir y mucho menos desenvolverse adecuadamente, aunado a ello, es clara la intención de dicha empresa en acreditar que el suelo del sitio referido no representa un riesgo para la salud de las personas ni el medio ambiente, siendo que en fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, exhibe ante esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el reporte de las actividades de muestreo de suelo realizado el trece de abril de dos mil dieciséis, cuya finalidad fue conocer el estado actual que guardaba dicho sitio, de conformidad con el plan de muestreo elaborado de acuerdo a lo establecido en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, obteniéndose resultados por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en tal Norma Oficial Mexicana, como se puede apreciar en párrafos precedentes.

Ello, a pesar de que del reporte de los trabajos de remediación exhibido el dieciséis de junio de dos mil quince, en la Delegación Colima de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se desprendía que las concentraciones de hidrocarburos de fracción ligera y BTEX's ya se encontraban por debajo de los límites máximos permisibles, por lo que realizar una toma de muestras en la que de su análisis se obtengan valores por debajo de los umbrales establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, con el objeto de que posteriormente sean realizados diversos trabajos de remediación del sitio y seguidamente sea realizado otro muestreo de suelo en



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFFA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

el que se obtengan nuevamente valores por debajo de los límites máximos permisibles señalados en la referida Norma Oficial Mexicana, es ilógico y contrario a derecho, puesto que las actividades de caracterización, remediación del suelo contaminado y muestreo final comprobatorio no se constituyen en actividades simultaneas o paralelas, sino en actividades secuenciales de carácter progresivo.

En ese sentido, cabe señalar que en términos de los artículos 3o. fracción II y 5o. fracción XXVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el diverso 130 del Reglamento de dicha Ley, la remediación de sitios contaminados es de utilidad pública, entendiéndose aquella como el conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, por lo que ante el acaecimiento de un derrame por caso fortuito o fuerza mayor, el responsable de la sustancia involucrada deberá de llevar a cabo las medidas inmediatas necesarias para contener el material liberado, minimizar o limitar su dispersión o recogerlo, y realizar la limpieza del sitio; avisar de inmediato a la autoridad competente; realizar las medidas que le impongan las autoridades; y de ser el caso, efectuar los trabajos de caracterización y realizar las acciones de remediación correspondientes.

Se transcribe a continuación para mayor claridad el artículo citado en el párrafo anterior:

“Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 3.- Se consideran de utilidad pública:

...

II. La ejecución de obras destinadas a la prevención, conservación, protección del medio ambiente y remediación de sitios contaminados, cuando éstas sean imprescindibles para reducir riesgos a la salud;

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXVIII. Remediación: Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFFA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en esta Ley.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 130.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

- I.** Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
- II.** Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;
- III.** Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y
- IV.** En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado **y realizar las acciones de remediación correspondientes.**

Ahora bien, resulta necesario indicar que en términos de los artículos previamente transcritos, los puntos 8, 8.2 y 8.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 señalan que debe ser remediado todo aquel suelo que durante la caracterización haya presentado concentraciones de hidrocarburos por arriba de los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las TABLAS 2 y 3 del capítulo 6 de dicha norma, además de que tal remediación debe efectuarse hasta alcanzar los límites máximos permisibles que establece, por lo que se concluye que dichas actividades consisten en acciones regidas por una secuencia lógica y no en acciones que deban realizarse de manera paralela o simultánea, lo cual fue observado en la especie como se desprende del estudio integral de las constancias que conforman el presente expediente.

Se transcriben los puntos referidos de la Norma Oficial Mexicana:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFFA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

“NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación.

8. Especificaciones ambientales para la remediación.

8.2 *Todo aquel suelo que durante la caracterización haya presentado concentraciones de hidrocarburos por arriba de los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las TABLAS 2 y 3 del capítulo 6 de esta norma, debe ser remediado.*

8.2.1 *La remediación del suelo se efectuará hasta alcanzar los límites máximos permisibles establecidos en esta norma o hasta cumplir con las acciones y niveles específicos de remediación producto del estudio de evaluación de riesgo ambiental, que en su caso se realice.”*

Ello, toda vez que solo de esta manera es posible conocer de manera fehaciente el riesgo que representa para la salud de las personas y el entorno ambiental la presencia del hidrocarburo derramado en el sitio precitado, y arribar a niveles de concentración de dicha sustancia en el suelo del sitio que se localiza en la Carretera Manzanillo-Colima, Cruce con las vías del Ferrocarril, por la Avenida del Trabajo, en las Coordenadas 19°04'21.54" LN y 104°16'48.41" LW, Colonia Indeco, en Tapeixtles, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, con motivo del evento en el que se derramó aproximadamente quince mil litros de hidrocarburo, que sean aceptables de conformidad con la normatividad aplicable, por lo que la legislación ambiental prevé diversas acciones tendientes a eliminar el riesgo y peligro de sitios presuntamente contaminados, así como las acciones de contención, caracterización y, en su caso, restauración de los mismos; cuyo fin es evitar el riesgo a la salud de las personas y del medio ambiente, los organismos vivos o el aprovechamiento de bienes y propiedades, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 1 primer párrafo y fracción X, 5 fracción XL y 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, estableciendo la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el título Cuarto, Capítulo IV, los criterios a considerar en la prevención y control de la posible contaminación del suelo.

Es de señalar que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos siendo una Ley Reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene disposiciones de orden público e interés social, que tiene como objeto garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado, consagrando la protección al ambiente en materia de prevención de posibles contaminación de sitios por el manejo de materiales peligrosos,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFFA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

las reglas para su remediación y la obligación de llevar a cabo las medidas para hacer frente a las contingencias con la finalidad de no comprometer la salud o el medio ambiente; en esa perspectiva, señala el artículo 130 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que corresponde al responsable del manejo de materiales peligrosos, ante un derrame, infiltración, descarga o vertido de dichos materiales, la realización de trabajos de caracterización del sitio y en su caso, las acciones de remediación correspondientes, lo que acontece en la especie toda vez que del reporte de actividades de muestreo de suelo y los resultados de laboratorio llevados a cabo con motivo de la toma de muestras realizada el trece de abril de dos mil dieciséis, con la finalidad de conocer las condiciones que guardaba el sitio referido en la actualidad, y exhibidos en fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se desprende que la cantidad de hidrocarburos presentes en el suelo están por debajo del límite de cuantificación y por ende no rebasan los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.

Aunado a que, como se desprende de los documentos exhibidos en fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, entre los que se encontraba copia de la cadena de custodia de las muestras de suelo tomadas el trece de abril de dos mil dieciséis en el sitio que nos ocupa, el muestreo realizado por los Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis S.A de C.V., fue practicado tomando en cuenta el producto derramado, es decir la sustancia conocida como gasolina, la cual corresponde con la que fue reportada por el regulado INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V., y que el muestreo respectivo fue llevado a cabo de acuerdo al plan de muestreo presentado, además de que los resultados analíticos de las muestras tomadas en el sitio presentan valores que no alcanzan el límite de cuantificación y por tanto cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación.

Además de que en la opinión técnica del siete de junio de dos mil diecisiete, la cual es apreciable en las fojas 876 y 877 del presente expediente, es visible que de la revisión de las constancia de dicho expediente y del análisis del Reporte de Resultados de laboratorio por la toma de muestras, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, realizada por Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis S. A. de C. V., a fin de determinar si los mismos reflejan que las concentraciones obtenidas para los parámetros de hidrocarburos no sobrepasaban los límites señalados en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y parámetros para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, con motivo del



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFFA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

evento suscitado en la carretera Manzanillo – colima, cruce con las vías del ferrocarril, por la Avenida del Trabajo, en las coordenadas 19°04'21.54" LN y 104°16'48.41" LW, Colonia Indeco, en Tapeixtles, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, se señala que las muestras precitadas fueron de acuerdo con los métodos analíticos NMX-AA-105-SCFI-2014, para fracción ligera y NMX-AA-141-SCFI-2014, para BTEX's, según constaba en la cadena de custodia de fecha trece de abril de dos mil dieciséis.

También se indica que en el reporte emitido los laboratorios en cita, se observó que todas las muestras tomadas en el sitio referido presentaban valores por debajo del límite de detección, y que dichos laboratorios contaban con la acreditación número R-0091-009/11, emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación, A. C., y la aprobación número PFFA-APR-LP-RS-0002^a/2016, emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, concluyéndose que el muestreo realizado por Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis S. A. de C. V., fue practicado tomando en cuenta el producto derramado (gasolina), el cual correspondía con el reportado por el regulado; que dicho muestreo fue llevado a cabo de conformidad con el plan de muestreo presentado; y que todos los resultados analíticos de las muestras tomadas en el sitio presentan valores que no alcanzan el límite de cuantificación y por tanto cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012; por lo que se considera técnicamente que el sitio precitado se encuentra libre de contaminación de acuerdo con lo establecido en la citada Norma Oficial Mexicana.

En la perspectiva de las anteriores consideraciones, y toda vez que el objeto de las leyes que rigen la actuación de esta Autoridad consiste en la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, en observancia de los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad y buena fe, que deben de regir la actuación de cualquier autoridad administrativa, y toda vez que la preservación y restauración del medio ambiente sano constituyen un asunto de interés público, susceptible de justificar, por sí, restricciones legales y/o administrativas que cumplan con los estándares constitucionales y convencionales, cuya finalidad sea su preservación, puesto que es del interés colectivo que se garantice que sean atendidas las disposiciones jurídicas pertinentes para la sustentabilidad del entorno ambiental, ya que el medio ambiente sano es un bien público que funge como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y el disfrute de otros derechos fundamentales, cuyos daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 3o. fracción II y 5o. fracción XXVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 130 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, además de los



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFPA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

puntos 8.2 y 8.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, esta autoridad administrativa determina que han quedado desvirtuadas las presuntas infracciones a la normatividad aplicable que motivaron el inicio del procedimiento administrativo que se resuelve por esta vía, ordenando el archivo del expediente en el que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Máxime si se considera que el derecho a un medio ambiente sano se desarrolla en los aspectos relativos a un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste, y en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes; por lo que es factible colegir que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, sin que sea óbice a ello que en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento haya hecho del conocimiento de esta unidad administrativa que esa Dirección General no ha emitido Resolutivo alguno respecto al sitio ubicado en la Carretera Manzanillo-Colima, cruce con las vías del ferrocarril, por la avenida del trabajo, Colonia Indeco, en Tapeixtles, municipio de Manzanillo, Estado de Colima, en relación con INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V., ya que no se ha ingresado el trámite "Conclusión del programa de remediación de suelos contaminados" (SEMARNAT-07-036), toda vez que a pesar de que la empresa precitada no ingresó dicho trámite, se encuentra plenamente acreditado que con fecha trece de abril de dos mil dieciséis llevó a cabo un muestreo de suelo en el sitio referido con la finalidad de conocer el estado actual que guardaba tal sitio, de cuyo reporte de actividades y resultados de laboratorio, mismos que fueron exhibidos ante la autoridad ambiental en fecha ocho de agosto de igual anualidad, se desprende que las concentraciones de hidrocarburos de fracción ligera y BTEX's no alcanzan el límite de cuantificación; en consecuencia no se rebasan los umbrales de concentración de tales hidrocarburos y que se encuentran establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, por lo que de conformidad con el punto 4.17 de dicha Norma Oficial Mexicana, se trata de un suelo que no está contaminado con hidrocarburos, toda vez que define como suelo contaminado con hidrocarburos, aquel en el cual se encuentran presentes los hidrocarburos incluidos en la tabla 1 de dicha Norma, en una concentración mayor a los límites máximos permisibles establecidos en sus tablas 2 y 3.

Por lo anterior de lo cual resulta inconcuso que INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V. ha demostrado la clara intención de cumplir con sus obligaciones ambientales derivadas del evento ocurrido en el sitio localizado en la Carretera Manzanillo-Colima, Cruce con las vías del Ferrocarril,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFFA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

por la Avenida del Trabajo, en las Coordenadas 19°04'21.54" LN y 104°16'48.41" LW, Colonia Indeco, en Tapeixtles, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, en referencia con lo establecido en la fracción IV del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el punto 8.2.1 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, ya que se insiste, las leyes enunciadas protegen el interés social y el orden público, en tanto de manera particular velan por la protección de derechos colectivos, ya que dichas disposiciones tienen como fin último, consagrar el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, siendo que el derecho de la colectividad a disfrutar de un medio ambiente adecuado, es de orden público y resulta necesario para el disfrute de derechos de índole privado y difuso.

Con la finalidad de robustecer lo anteriormente expuesto, se transcriben a continuación los siguientes criterios jurisprudenciales:

MEDIO AMBIENTE, AFECTACION DEL. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSION CONTRA EL ACUERDO VINCULADO CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1995.

*El acuerdo emitido por el subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el que se establecen modalidades en la prestación del servicio de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, para los efectos de presentación de la garantía de cumplimiento de la obligación de reparar daños que la carga pueda ocasionar al medio ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor al día siguiente de su publicación, no puede ser materia de suspensión definitiva, porque con él se pretende garantizar la obligación de reparar daños que el transporte de materiales y residuos peligrosos pueda ocasionar al medio ambiente, y es claro que **la sociedad se encuentra interesada en que ese tipo de medidas de seguridad sean cabalmente cumplidas, toda vez que tienden a garantizar la salud y el bienestar de la comunidad por las consecuencias fatales que la contaminación ambiental puede ocasionar.** Por lo que no se surte el requisito de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.*

Época: Novena Época; Registro: 202144; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Junio de 1996; Materia(s): Administrativa; Tesis: XIX.1o.4 A; Página: 871.



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFFA/13.2/2C.27.1/0035-14

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que **la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público;** tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, **el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

Época: Décima Época; Registro: 2001686; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Materia(s): Constitucional; Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.); Página: 1925.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, **la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFFA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente **la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.**

Época: Novena Época; Registro: 179544; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.447 A; Página: 1799.

MEDIDA DE APREMIO. SI ESTÁ PROBADA LA CAUSA QUE JUSTIFIQUE EL DESACATO, COMO LO ES CUANDO EL BIEN CUYA ENTREGA SE REQUIERE NO ESTÁ EN LA ESFERA PATRIMONIAL DEL REQUERIDO, SU IMPOSICIÓN RESULTA VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Las medidas de apremio constituyen el ejercicio de las facultades otorgadas por el Estado a los órganos jurisdiccionales para hacer que se cumplan sus determinaciones, y la procedencia de su imposición se genera en el momento mismo en que la persona obligada a cumplir con la determinación judicial no la acata; no obstante, **el juzgador debe calificar** la contumacia en cada caso concreto, es decir, debe examinar el dolo, el grado de desacato, **la intención de cumplir con lo ordenado** e incluso si existe alguna prueba que justifique el no acatamiento. Así, la imposición de toda medida de apremio presupone el incumplimiento de una determinación judicial sin justificación alguna; de modo que si está probada alguna causa que acredite el desacato, como en el caso de que esté demostrado que el bien cuya entrega se requiere no está en la esfera patrimonial del requerido, es indudable que la medida resulta violatoria de garantías individuales, en tanto que no existe fundamento jurídico que le dé sustento.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFPA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

Época: Novena Época; Registro: 166125; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Octubre de 2009; Materia(s): Civil; Tesis: VI.2o.C.696 C; Página: 1589.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI AL CUMPLIR EL REQUERIMIENTO DE PRESENTAR LAS COPIAS DEL ESCRITO INICIAL Y DEL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO EL PROMOVENTE OMITIÓ UNA HOJA DE ÉSTE, PROCEDE REQUERIRLO NUEVAMENTE PARA QUE LA EXHIBA, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADA AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

El artículo 209, fracciones I, III y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, señala que al escrito inicial de demanda en el juicio contencioso administrativo deben adjuntarse copias de él y del acto impugnado para cada una de las partes, y que en el caso de que el promovente omita hacerlo, el Magistrado instructor lo requerirá para que los exhiba en un plazo de cinco días, y que si no cumple con ese requerimiento, se tendrá por no presentada la demanda. En esos términos, formulado el requerimiento, si la actora al cumplirlo exhibe las copias requeridas, pero omite una hoja del documento en que conste el acto impugnado, ello resulta insuficiente para tener por no presentada la demanda, al ser clara la intención del gobernado de cumplir con lo solicitado, y tal proceder resultaría excesivo y conculcatorio de las garantías de audiencia, defensa y acceso a la justicia consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, al advertirse la falta de la comentada hoja, debe formularse un nuevo requerimiento a efecto de que se exhiba, bajo el mismo apercibimiento de tener por no presentada la demanda en caso de incumplimiento, ante el evidente desinterés que mostraría el demandante en su trámite.

Época: Novena Época; Registro: 161876; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Junio de 2011; Materia(s): Administrativa; Tesis: III.4o.A.49 A; Página: 1293.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que el plazo a que se refiere el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de acuerdo a lo señalado en el **COSIDERANDO II** de la presente resolución, transcurrió del doce de abril de dos mil diecisiete al dieciocho del mismo mes y año, sin que INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V., a través de su



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFFA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

representante, haya presentado o vertido alegato alguno ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, téngase por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal.

SEGUNDO.- Derivado del análisis de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la inspección realizada a la empresa INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V., con motivo del evento ocurrido en el sitio que se localiza en la Carretera Manzanillo-Colima, Cruce con las vías del Ferrocarril, por la Avenida del Trabajo, en las Coordenadas 19°04'21.54" LN y 104°16'48.41" LW, Colonia Indeco, en Tapeixtles, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 3o. fracción II y 5o. fracción XXVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 130 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, además de los puntos 8.2 y 8.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, se determina que han quedado desvirtuadas las presuntas infracciones a la normatividad aplicable que motivaron el inicio del procedimiento administrativo que se resuelve por esta vía, **y se ordena el archivo del expediente en el que se actúa**, como asunto total y definitivamente concluido en atención a lo señalado en el presente proveído.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al diverso 3o. fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como 4o., 5o. y 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a INMOBILIARIA SAMICH, S. A de C. V., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como los numerales 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se interpondrá directamente ante esta Autoridad por ser la emisora del acto, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: INMOBILIARIA SAMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFPA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4o. y 5o. de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como los diversos CUARTO y SEXTO TRANSITORIOS del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos se le hace saber al interesado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, ubicadas en Avenida Melchor Ocampo 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código Postal 11590.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Melchor Ocampo 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código Postal 11590.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el contenido de los diversos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a INMOBILIARIA SAMICH, S. A. de C. V., mediante rotulón en atención a lo señalado en el **CONSIDERANDO II**, mismo que se fijara para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Unidad Administrativa, sin perjuicio de que la notificación de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO

EMPRESA: INMOBILIARIA SÁMICH, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE: PFFA/13.2/2C.27.1/0035-14

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/018-2017

este acto pueda efectuarse en dichas instalaciones, en cuyo caso se asentará la razón correspondiente.

Así lo proveyó y firma el **Ing. Sergio Arturo Trinidad Jaramillo**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, CÚMPLASE.

GAP/IOLE